

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca,

Auto de Sustanciación No. 267

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00432-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER AYALA MARÍN
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JHON ALEXANDER AYALA MARÍN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO – VALLE DEL CAUCA, solicitando fundamentalmente la nulidad del acto fechado 17 de junio de 2019, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales a su favor; previa declaratoria de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes desde el 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, que se mantuvo presuntamente encubierta mediante la suscripción de órdenes de servicios a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVYSA y MISIÓN SALUD.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a la estimación que hace de la cuantía, toda vez que señala *“Para efectos de determinar la cuantía se liquidará solo alguna de las pretensiones formuladas en este demanda, como cesantías y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, solo para efectos de determinar la competencia, sin que ello implique que en trámite de la demanda resulte una pretensión mayor (...)”* (fl. 16). Aseveración que carece de justificación razonada, conforme a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, disposición que prevé las reglas de determinación legal, a fin de que la cuantía estipulada por la parte demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”*.

En consecuencia, no le es dable al accionante seleccionar a su parecer algunas de las pretensiones que, a título de restablecimiento del derecho formula en su demanda, para efectos de establecer la cuantía; advertido que, se reitera, por disposición legal la manera en que debe determinarse corresponde a los previsivos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

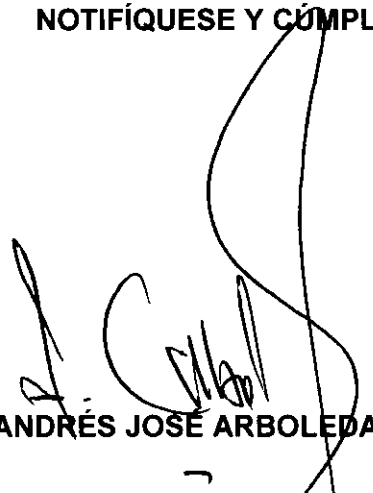
En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER AYALA MARÍN.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **052**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, **6/07-2020**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 322

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00383-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	UREIDA DEL SOCORRO GARCIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 Julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 173-174).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 13 de agosto de este mismo año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia de Pruebas, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, que había sido programada para el jueves 13 de agosto de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 652

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 321

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA RAMIREZ CUASPA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 88-89).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 30 de julio de este mismo año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 30 de julio de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 39

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca,

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 111-112).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 28 de julio de este mismo año a las 9 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 28 de julio de 2020 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 318

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

76-147-33-40-002-2017-00395-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
JOSE DANILO CASTRO SABOGAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 Julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 157-158).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 25 de agosto de este mismo año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia de Pruebas, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, que había sido programada para el martes 25 de agosto de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.317

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA LUCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 Julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 148-149).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 01 de septiembre de este mismo año a las 9 a.m. se encuentra programada Audiencia de pruebas (fl.118), el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

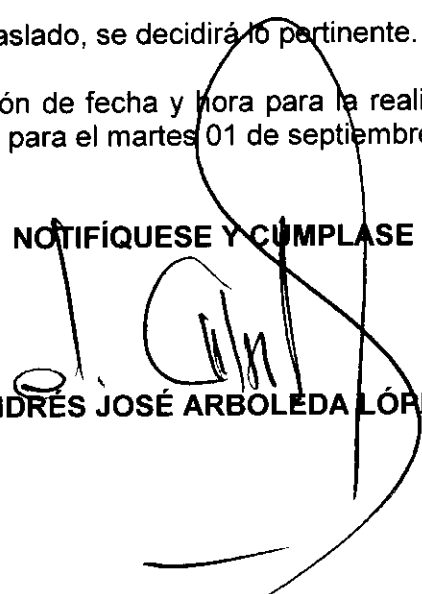
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, que había sido programada para el martes 01 de septiembre de 2020 a las 9 A.M.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 316

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIERREZ RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 Julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 196-197).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

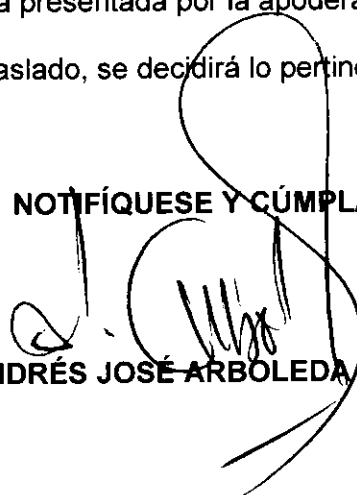
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada y al litisconsorte necesario, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/7/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 315

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

76-147-33-40-002-2017-00413-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
MARIA AMPARO HERRERA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 Julio 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 243-244).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 25 de agosto de este mismo año a las 3 p.m. se encuentra programada Audiencia de pruebas (fl.214), el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

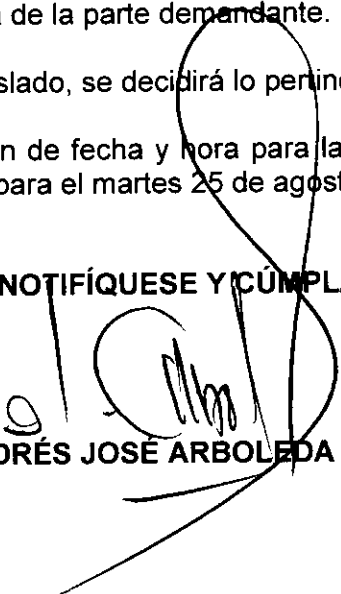
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, que había sido programada para el martes 25 de agosto de 2020 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 314

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUZ MIRYAM MARIN GIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 3 Julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 88-89).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 04 de agosto de este mismo año a las 9 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 04 de agosto de 2020 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/7/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 2 Julio 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 313

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

76-147-33-40-002-2017-00397-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
HAROLD TRUJILLO OCAMPO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, Tres (3) Julio 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 146-147).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 13 de agosto de este mismo año a las 3 p.m. se encuentra programada Audiencia de Pruebas (fl. 133), el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada y al litisconsorte necesario, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, que había sido programada para el jueves 13 de agosto de 2020 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/7/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, recibido del Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, quien lo remitió por competencia. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación Nº 312

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00051-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DARLY JOHANA MARTÍNEZ OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Litisconsorte: PAULO ANDRÉS MATTA CASTAÑO.

El escrito introductorio, por el que se promueve demanda por parte de la señora DARLY JOHANA MARTÍNEZ OCHOA, encaminado a obtener la sustitución de la pensión por invalidez que le fuera reconocida a su cónyuge en el año 2016, mediante Resolución 0629 del 19 de mayo, a cargo de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se halla ajustada a los rituales de una acción ordinaria laboral, en tanto que por la naturaleza del ente accionado y de la pretensión perseguida, el juez laboral lo remitió a esta jurisdicción especializada.

De esta suerte, para que cumpla los ritos de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueda ser encausada, deberá adecuarse el escrito conforme a las exigencias de forma regladas especialmente en los numerales 4 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo el medio de control y la clara determinación e integración de la parte pasiva de la litis, la enunciación y sustentación de las normas violadas y el concepto de la violación, todo lo cual obliga además, la modificación y aportación del mandato otorgado a la especialidad administrativa.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido**, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada a través de abogada por la señora DARLY JOHANA MARTÍNEZ OCHOA, por las razones expuestas.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00051-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: DARLY JOHANA MARTÍNEZ OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Litisconsorte: PAULO ANDRÉS MATTA CASTAÑO.



2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija todos los defectos anotados y allegue la documental requerida, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

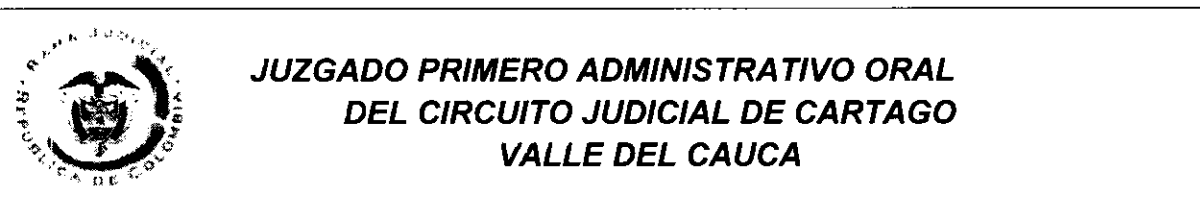
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 286

Proceso 76-147-33-33-001-**2020-00036-00**
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: LUIS CARLOS CÁRDENAS
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P

El señor LUIS CARLOS CÁRDENAS, a través de apoderado judicial ha promovido el medio de control de reparación directa en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. con NIT: 836.000.349 - 8, solicitando se le declare patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios causados, con ocasión de las lesiones sufridas por una descarga eléctrica recibida de la red de alta tensión ubicada en la carrera 7 con calle 12 esquina del Municipio de Cartago, sobre los locales de nomenclatura urbana 12 – 61 y 12 – 11, en hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de diciembre de 2017.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS CÁRDENAS, en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CARTAGO S.A. E.S.P.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE CARTAGO S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00036-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: LUIS CARLOS CÁRDENAS
Demandados: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P



contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte accionante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 134761¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado CESAR DAVID GRAJALES SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.770.534 y Tarjeta Profesional de abogado No. 229.573 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 285

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00029-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandantes: ANA LIBIA GALLO BENJUMEA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda se advierte que la señora ANA LIBIA GALLO BENJUMEA, a través de apoderado judicial, formula el medio de control establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto de registro e inscripción y apertura de matrícula inmobiliaria, realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con fundamento en la Resolución N° 17 del 30 de mayo de 2006, proferida por la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, mediante la cual adjudicó el lote de terreno ubicado en la carrera 13 entre calles 12 y 13 del barrio Belén de esa localidad. En consecuencia, que se declare que dicha actuación no genera ningún tipo de ejecutoria desde su expedición.

Dentro de la relación fáctica de la demanda, se menciona que con la citada resolución que dio lugar al acto de inscripción y apertura de matrícula inmobiliaria luego de la adjudicación del terreno que hizo la Administración Municipal de La Unión; se configuró una especie de expropiación de facto a la demandante, ya que dicho lote hace parte de uno de mayor extensión de su propiedad, según certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y plano topográfico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, de cara a lo previsto en el artículo 137 del CPACA, se tiene que la parte actora pretende impetrar el medio de control de nulidad, respecto de un acto de registro, por lo que emerge indispensable examinar su procedencia bajo las hipótesis consagradas por el legislador, así:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha puntualizado que en casos como estos deberá revisarse si la nulidad del acto de registro conlleva de manera automática el restablecimiento de un derecho a favor de un particular, caso en el cual prevalece el control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho y, no haciendo uso del contemplado en la citada disposición, bajo el siguiente análisis:

“(…)

V.1.1.- Está Sección¹ ha señalado que, en relación con el medio de control adecuado para pedir que se declare la nulidad de los actos de registro, el inciso tercero del artículo 137 del CPACA establece que podrá pedirse que se declare la nulidad de los actos de registro. En virtud de ello, se explicó que:

“[...] Es importante destacar que de conformidad con el artículo 137 del CPACA y la jurisprudencia expuesta con antelación los actos de registros son actos administrativos susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para ello el mecanismo procesal es el medio de control de nulidad simple [...]”².

Sin embargo, esta Corporación también ha establecido que, dependiendo de las particularidades de cada caso, será procedente el medio de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que la procedencia de uno u otro medio de control será definida a partir de las pretensiones de la demanda y previa revisión de cada caso concreto. En tales términos lo condensó esta Corporación, así:

“[...] Ahora bien, en cuanto al medio de control procedente, se debe concluir que será en consonancia con las pretensiones de la demanda, a la luz de las consecuencias de la posible declaratoria de nulidad, que se deberá establecer si se puede adelantar su trámite como de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; en tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad se computará desde el momento en que se pueda inferir que el actor tuvo conocimiento de la situación jurídica del predio objeto de controversia[...]”³.

En tal virtud, reitera la Sala que será el caso concreto el que determinará cuál es la vía procesal adecuada para solicitar la nulidad de un acto de registro, debido a que las consecuencias de la posible declaratoria de nulidad definirán si se genera un restablecimiento automático con aquella, situación que implicará que el medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya procedibilidad está condicionada a un término de caducidad. (...)”⁴

Bajo la citada postura jurisprudencial, corresponde analizar cuál medio de control debió ser utilizado en el *sub iudice*, y en caso de encontrar que es el de nulidad y restablecimiento del derecho, realizar el respectivo cómputo de la caducidad. Para ello, es necesario fijar la atención en los hechos de la demanda, en cuanto revelan que el interés que le asiste a la señora Gallo Benjumea, no es otro que el de recuperar la propiedad de la porción del lote

¹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, providencia del 30 de agosto de 2018, expediente radicado: 08-001-23-33-000-2017-00027-01, Actora: Fioelina Rocha Díaz.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 4 de agosto de 2016 C.P. Guillermo Vargas Ayaia, radicación: 11001-03-24-000-2013-00178-00. Actor: Codensa S.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 31 de mayo de 2018 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación: 25000-23-24-000-2008-00408-01. Actor: José Orlando Henao Ortiz.

⁴ Ver pronunciamiento del 19 de noviembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 08001-23-33-000-2016-CC282-01.



de terreno, que alega le fue afectada con la decisión de su adjudicación a un tercero, mediante la expedición de un acto administrativo municipal del año 2006; es por eso que pretende y argumenta:

"(...)

DECLARACIONES

1. *Es nula la inscripción y apertura de matrícula inmobiliaria con fundamento en la Resolución No. 17 del 30 de mayo de 2006 proferida por la Alcaldesa Municipal de La Unión (V), mediante la cual adjudicó, el lote de terreno ubicado en la carrera 13 entre calles 12 y 13 del Barrio Belén, en el Municipio de la Unión (V), predio que según esa resolución tiene los siguientes linderos: Norte con predio de Diego Torres en 8.50 Mts; Oriente con predio de Ángel Vásquez, en 18.50 Mts; Sur con predio de Pedro Hernández en 8.50 Mts; Occidente con predio de Gustavo Adolfo Quintero en 18 Mts.*
2. *Para todos los efectos de orden administrativo y legal la inscripción y apertura de matrícula inmobiliaria con fundamento en la Resolución 17 del 30 de mayo de 2006 emitida por la Alcadesa Municipal de La Unión (V), no causa ningún tipo de ejecutoria, desde el momento mismo de su expedición.*

HECHOS

(...)

4. *El predio abusivamente expropiado de facto, por la señora Alcaldesa al expedir la Resolución demanda, hace predio de un predio de mayor extensión, según la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el certificado de tradición de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo, así como el plano topográfico que se acompaña con este libelo.*

5. *El predio de mayor extensión pertenece a la demandante Ana Libia Gallo Benjumea, según la Escritura Pública No. 166 de Agosto 21 de 2013 corrida en la Notaría única de Versailles y tiene matrícula inmobiliaria No. 380 – 8757 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo y la cédula Catastral No. 01 – 00 – 00 – 00 – 019 – 0009 – 00 – 00 – 000, correspondiente al Municipio de La Unión (V)."*

En complemento de lo anterior, se efectúan consideraciones sobre la supuesta afectación al derecho de propiedad de la accionante con el acto de registro demandado.

De ahí que para el Despacho resulte evidente que la parte actora solicita se declare la nulidad del registro y apertura de una matrícula inmobiliaria, que aduce tiene fundamento en la adjudicación de un bien inmueble que hace parte de la extensión de un lote de terreno de su propiedad; misma que estima, se hizo de una manera arbitraria y sin contar con los soportes legales. Como consecuencia de esa declaratoria de nulidad, se declare que dicho acto de registro no causó firmeza ni efectos.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 380 – 8757, se evidencia la adquisición en el año 2013, a título de compraventa por la señora Ana Libia Gallo Benjumea, de un inmueble ubicado en la calle 13 en carreras 12 y 13 N° 12 – 60 de la Unión – Valle del Cauca; sin que en el mismo se advierta el acto de registro que se demanda. Sin embargo, dentro de los anexos se allegó un Formulario de Calificación que corresponde a la inscripción de la adjudicación hecha por la Resolución 17 de 2006, sobre la recién aperturada matrícula 45984 perteneciente al inmueble ubicado en la Carrera 13 entre calles 12 y 13 del barrio Belén del Municipio de La Unión, de lo que se presume que sería esta la actuación demandada, ya que también figura un documento diligenciado para tramitar la adjudicación del bien, en el que se incluye el número catastral es 01 – 00 – 00190024 – 000, que comparte con el inmueble propiedad de la señora Gallo Benjumea es decir que se trataría de una especie de desenglobe a favor de un tercero, en detrimento del derecho que alega tener la accionante sobre la totalidad del predio.

Ello indica que, con la declaratoria de nulidad del acto de registro y apertura de la matrícula inmobiliaria N° 45984, se pretende, y evidencia, el restablecimiento automático que implicaría el decaimiento de la adjudicación a un tercero, de una parte o porción del inmueble de la accionante, en cuanto a los efectos que sobre el derecho de propiedad comporta. Conclusión que se ve reforzada, con los cuestionamientos que a lo largo de la



demanda se hacen sobre la afectación que esa decisión tuvo sobre el derecho de la señora Gallo Benjumea respecto del lote de mayor extensión.

Llegados a este punto del análisis, se resalta que *“la finalidad de los medios de control de los artículos 137 y 138 del CPACA es la de garantizar la legalidad de los actos administrativos emanados de las autoridades administrativas, protección que en el caso del segundo además implica un restablecimiento automático del derecho para el demandante. Ahora bien, si de la loable intención de protección general tramitada por el artículo 137 se desprende un restablecimiento automático del derecho, nos encontramos en la hipótesis del párrafo de esa norma, lo que significa que la demanda debe ser tramitada de conformidad con el artículo 138”⁶.*

En consecuencia, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal adecuada para atacar el acto de registro cuyas particularidades y circunstancias han sido explicadas y, en tal virtud, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la demanda de nulidad presentada se le dará trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior, se tiene que con respecto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos de registro, el mismo pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“(…) se cuenta a partir de su notificación o comunicación, a menos de que se trate de un acto de inscripción que hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, caso en el cual el cómputo se realizará a partir de la comunicación respectiva al titular, si éste es el demandante, o en su defecto, a partir de la fecha probada en que el interesado conoció de dicho acto, sea o no titular del derecho, si no le fue notificado o comunicado. (...)”

Conclusión a la que necesariamente se arriba, conforme lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que en cuanto a la oportunidad para demandar en estos eventos, prevé que se sitúa dentro de los **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso; a lo que se suma que el artículo 70 de la misma codificación establece, en relación con los actos de inscripción y registro, que éstos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, pero si hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, debe ser comunicado.

El esquema anterior de cara al caso que nos ocupa y a sus singulares características, exige considerar que como para el año 2006, época en la que se hizo la aludida adjudicación y su consecuente registro y apertura de matrícula inmobiliaria, la accionante no era la propietaria del lote presuntamente segregado, la eventual comunicación de dicho acto no podría predicarse respecto de ella para aquel momento; haciéndose más coherente presumir su conocimiento a partir del 21 de agosto del año 2013 que es cuando adquiere el terreno principal a título de compraventa. Esta reflexión, se aparea a la postura que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha pregonado, en el entendido que, aunque el artículo 24 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos señala que, *“los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación”*; de no tenerse constancia de haberse comunicado al titular, en caso que el registro hubiere sido solicitado por alguien diferente de aquel, resulta procedente tomar la fecha que se desprenda de cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro.

Habida cuenta de lo anterior, para el Despacho operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra del acto de registro e inscripción y apertura de matrícula inmobiliaria 45984, realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con fundamento en la Resolución N° 17 del 30 de mayo de 2006, proferida por la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, mediante la cual adjudicó el lote de terreno ubicado en la carrera 13 entre calles 12 y 13 del barrio Belén de esa localidad; toda vez que la demanda fue presentada más de seis años después de la fecha en que la accionante adquirió el lote de mayor extensión (21 de

⁶ Ídem.

Proceso
Medio de control:
Demandantes:
Demandados:

76-147-33-33-001-2020-00029-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS
ANA LIBIA GALLO BENJUMEA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



agosto de 2013), momento en el que se infiere debió conocer la preexistencia de la actuación de registro, surtida el 8 de junio de 2006, que ahora demanda.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad bajo los contornos planteados, a tono con lo previsto en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

Para terminar, advertido que este proceso fue bajo el medio de control de nulidad, debiendo este juzgador encaminarlo al de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordena que por Secretaría se lleve a cabo la actuación correspondiente, a fin de precisar este dato en la respectiva caratula del expediente y, generar la novedad en la carga estadística de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Se rechaza de plano la presente demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y realícese las anotaciones pertinentes.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado Diego León Céspedes Solano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.523.926 y portador de la Tarjeta Profesional 19676 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

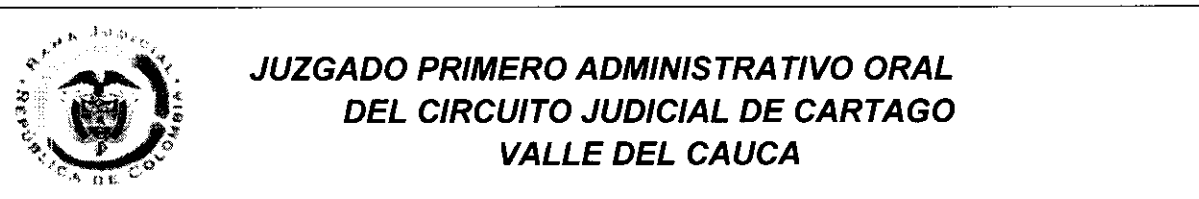
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 284

Proceso 76-147-33-33-001-**2020-00005-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandantes: ANA LIBIA GALLO BENJUMEA
Demandados: MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA.

La señora ANA LIBIA GALLO BENJUMEA, a través de apoderado judicial, ha promovido el medio de control establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A., pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 17 del 30 de mayo de 2006, proferida por la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, mediante la cual adjudicó el lote de terreno ubicado en la carrera 13 entre calles 12 y 13 del barrio Belén de esa localidad. En consecuencia, que se declare que dicha actuación no genera ningún tipo de ejecutoria desde su expedición.

Dentro de la relación fáctica de la demanda, se menciona que con la citada resolución contentiva de la adjudicación de un terreno que hizo la Administración Municipal de La Unión; se configuró una especie de expropiación de facto a la demandante, ya que dicho lote hace parte de uno de mayor extensión de su propiedad, según certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y plano topográfico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, de cara a lo previsto en el artículo 137 del CPACA, se tiene que la parte actora pretende enervar el medio de control de nulidad, respecto de un acto de carácter particular, por lo que emerge indispensable examinar su procedencia bajo las hipótesis consagradas por el legislador, así:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

***PARÁGRAFO.* Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”**

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha puntualizado que en casos como estos deberá revisarse si la nulidad del acto particular conlleva de manera automática el restablecimiento de un derecho a favor de quien demanda o de un tercero, caso en el cual prevalece el control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho y, no haciendo uso del contemplado en la citada disposición; admitiendo el mismo razonamiento cuando se trate de los denominados actos administrativos mixtos, bajo el siguiente análisis:

*“(…) [C]on la promulgación de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, el legislador incorporó a nivel normativo la teoría de los móviles y finalidades, que tuvo su origen a nivel jurisprudencial. El artículo 137 ibídem regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede contra los actos de carácter general: **no obstante, el inciso tercero de la norma establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley lo consagre expresamente.***

(…)

[L]as distintas Secciones de esta Corporación han precisado que la forma de controlar los actos mixtos es a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación del acto administrativo; no obstante, se insiste, podrían ser demandados, atendiendo a la teoría de los móviles y finalidades, de conformidad con el inciso tercero del artículo 137 del CPACA, pero siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en la mencionada disposición, esto es, que no opere un restablecimiento automático del derecho. (...)”¹

Bajo la citada postura jurisprudencial, corresponde analizar cuál medio de control debió ser utilizado en el *sub judice*, y en caso de encontrar que es el de nulidad y restablecimiento

¹ Ver pronunciamiento del 2 de abril de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00097-00(61964).

del derecho, realizar el respectivo cómputo de la caducidad. Para ello, es necesario fijar la atención en los hechos de la demanda, en cuanto revelan que el interés que le asiste a la señora Gallo Benjumea, no es otro que el de recuperar la propiedad de la porción del lote de terreno, que alega le fue afectada con la decisión de su adjudicación a un tercero, mediante la expedición de un acto administrativo municipal del año 2006; es por eso que pretende y argumenta:

“(...) DECLARACIONES

- 1. Es nula la Resolución No. 17 del 30 de mayo de 2006 proferida por la Alcaldesa Municipal de La Unión (V), mediante la cual adjudicó, el lote de terreno ubicado en la carrera 13 entre calles 12 y 13 del Barrio Belén, en el Municipio de la Unión (V), predio que según esa resolución tiene los siguientes linderos: Norte con predio de Diego Torres en 8.50 Mts; Oriente con predio de Ángel Vásquez, en 18.50 Mts; Sur con predio de Pedro Hernández en 8.50 Mts; Occidente con predio de Gustavo Adolfo Quintero en 18 Mts.*
- 2. Para todos los efectos de orden administrativo la Resolución 17 del 30 de mayo de 2006 emitida por la Alcadesa Municipal de La Unión (V), no causa ningún tipo de ejecutoria, desde el momento mismo de su expedición.*

HECHOS

(...)

- 4. El predio abusivamente expropiado de facto, por la señora Alcaldesa al expedir la Resolución demanda, hace predio de un predio de mayor extensión, según la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el certificado de tradición de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo, así como el plano topográfico que se acompaña con este libelo.*
- 5. El predio de mayor extensión pertenece a la demandante Ana Libia Gallo Benjumea, según la Escritura Pública No. 166 de Agosto 21 de 2013 corrida en la Notaría única de Versailles y tiene matrícula inmobiliaria No. 380 – 8757 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo y la cédula Catastral No. 01 – 00 – 00 – 00 – 019 – 0009 – 00 – 00 – 000, correspondiente al Municipio de La Unión (V).”*

En complemento de lo anterior, se efectúan consideraciones sobre la supuesta afectación al derecho de propiedad de la accionante con el acto demandado.

De ahí que para el Despacho resulte evidente que la parte actora solicita es la declaratoria de nulidad de un **acto administrativo particular**, al considerar que con la adjudicación del bien inmueble que en el mismo se hizo, se incurrió en un actuar arbitrario y sin contar con los soportes legales. Como consecuencia de esa decisión de nulidad, se declare que dicho acto no causó firmeza ni efectos.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 380 – 8757, se evidencia la adquisición en el año 2013, a título de compraventa por la señora Ana Libia Gallo Benjumea, de un inmueble ubicado en la calle 13 en carreras 12 y 13 N° 12 – 60 de la Unión – Valle del Cauca. Dentro de los anexos se allegó un Formulario de Calificación que corresponde a la inscripción de la adjudicación hecha por la Resolución 17 de 2006, sobre la recién aperturada matrícula 45984 perteneciente al inmueble ubicado

en la Carrera 13 entre calles 12 y 13 del barrio Belén del Municipio de La Unión, de lo que se presume que sería esta la consecuencia de la actuación demandada, ya que también figura un documento diligenciado para tramitar la adjudicación del bien, en el que se incluye el número catastral es 01 – 00 – 00190024 – 000, que comparte con el inmueble propiedad de la señora Gallo Benjumea (fls. ----); es decir que con el acto acusado de nulidad se produjo una especie de desenglobe a favor de un tercero, en detrimento del derecho que alega tener la accionante sobre la totalidad del predio.

Ello indica que, con la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, se pretende, y evidencia, el restablecimiento automático que implicaría el decaimiento de la adjudicación a un tercero, de una parte o porción del inmueble de la accionante, en cuanto a los efectos que sobre el derecho de propiedad comporta. Conclusión que se ve reforzada, con los cuestionamientos que a lo largo de la demanda se hacen sobre la afectación que esa decisión tuvo sobre el derecho de la señora Gallo Benjumea respecto del lote de mayor extensión.

Llegados a este punto del análisis, se resalta que *“la finalidad de los medios de control de los artículos 137 y 138 del CPACA es la de garantizar la legalidad de los actos administrativos emanados de las autoridades administrativas, protección que en el caso del segundo además implica un restablecimiento automático del derecho para el demandante. Ahora bien, si de la loable intención de protección general tramitada por el artículo 137 se desprende un restablecimiento automático del derecho, nos encontramos en la hipótesis del párrafo de esa norma, lo que significa que la demanda debe ser tramitada de conformidad con el artículo 138”².*

En consecuencia, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal adecuada para atacar el acto particular cuyas particularidades y circunstancias han sido explicadas y, en tal virtud, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, a la demanda de nulidad presentada se le dará trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuanto a la oportunidad para demandar en estos eventos, dicha norma prevé que se sitúa dentro de los **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso.

El esquema anterior de cara al caso que nos ocupa y a sus singulares características, exige considerar que como para el año 2006, época en la que se hizo la aludida adjudicación, la accionante no era la propietaria del lote presuntamente segregado, su conocimiento de dicho acto no podría predicarse respecto de ella para aquel momento; haciéndose más

² Ver pronunciamiento del 19 de noviembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 08001-23-33-000-2016-CC282-01.



coherente presumirlo a partir del 21 de agosto del año 2013 que es cuando adquiere el terreno principal a título de compraventa.

Habida cuenta de lo anterior, para el Despacho claramente operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra de la Resolución N° 17 del 30 de mayo de 2006, proferida por la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, mediante la cual adjudicó el lote de terreno ubicado en la carrera 13 entre calles 12 y 13 del barrio Belén de esa localidad; toda vez que la demanda fue presentada más de seis años después de la fecha en que la accionante adquirió el lote de mayor extensión (21 de agosto de 2013), momento en el que se infiere razonablemente debió conocer la preexistencia de la actuación de contenido particular que ahora demanda, como parte de la averiguaciones que suelen corresponder a quien celebra esta clase de actos sobre la propiedad.

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, ha de recordarse que *“una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.”*³

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad bajo los contornos planteados, a tono con lo previsto en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

Para terminar, advertido que este proceso fue bajo el medio de control de nulidad, debiendo este juzgador encaminarlo al de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordena que por Secretaría se lleve a cabo la actuación correspondiente, a fin de precisar este dato en la respectiva caratula del expediente y, generar la novedad en la carga estadística de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

³Ver decisión del 19 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00043-00(22576).



- 1.- Se rechaza de plano la presente demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y realícese las anotaciones pertinentes.
3. Se reconoce personería para actuar al abogado Diego León Céspedes Solano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.523.926 y portador de la Tarjeta Profesional 19676 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

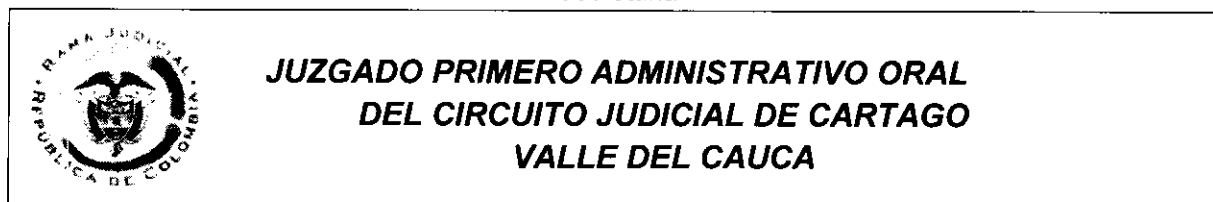
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 283

Proceso	76-147-33-33-001-2020-00004-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ALCIBAR MORENO OSORIO Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE SEVILLA Y OTRO

El grupo familiar compuesto por ALCIBAR MORENO OSORIO y MARÍA EUDENIS VALENCIA VALENCIA, padres de la víctima, a quienes se suman JULIAN ALBERTO MORENO VALENCIA, DANIELA FERNANDA MORENO VALENCIA, VALERIA MORENO VALENCIA y VALENTINA MORENO VALENCIA hermanos del fallecido, a través de apoderado judicial han promovido el medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare a dichas entidades patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del menor ROBERT DANIEL MORENO VALENCIA, ocurrida el 14 de junio de 2017, en hechos que a su juicio se propiciaron por falta de señalización en la vía que del corregimiento de La Paila, parte superior de Bugalagrande, conduce hacia el Municipio de Sevilla (Valle del Cauca).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada por el señor ALCIBAR MORENO OSORIO y otros, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 134761¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado DAYRO PÉREZ BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.352.267 y Tarjeta Profesional de abogado No. 66.386 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali-Valle del Cauca (fl. 34 del expediente), pero dentro de su trámite en esa jurisdicción, mediante providencia del 22 de marzo de 2019 se declaró la falta de competencia para tramitar el presente proceso, y lo remitió a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de ese Municipio, correspondiéndole al Juzgado Trece de esa especialidad (fl. 68 del expediente) mismo que mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 84 del expediente) igualmente por competencia remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Valle, correspondiéndole al Juzgado Tercero (fl. 90 del expediente) el cual también, a su vez, lo remitió por competencia territorial a este estrado judicial.

Cartago – Valle del Cauca. 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 311

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00469-00
DEMANDANTE	ADOLFO HURTADO HERRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor Adolfo Hurtado Herrera, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso por el factor territorial, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia (fl. 1 y siguientes del expediente) sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían encuadrar en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda con el fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones, y estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan, y hacer la respectiva estimación de la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar, si es pertinente en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo¹.

¹ Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda presentada.

2º. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 282

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00459 -00
DEMANDANTE	JAIR SANCHEZ GARCIA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JAIR SÁNCHEZ GARCÍA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.210.30-66.10 438412 del 24 de octubre de 2018 expedido por la demandada, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la sustitución de pensión de jubilación de la cual gozó su difunta esposa, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El despacho asume que la prestación de los servicios de la causante MARIA AURENTINA CORTES LOPEZ, que dieron lugar al reconocimiento de la pensión original, conforme el acto administrativo 118 del 28 de marzo de 1996, fueron ejecutados en el territorio del Valle del Cauca, y que, valorada la estimación de la cuantía en lo correspondiente a las mesadas debidas por los últimos tres periodos anuales, previos a la proposición el acción, asisten a esta jurisdicción y despacho la competencia para conocer del asunto, no obstante apreciar que el reconocimiento de la prestación se encuentra a cargo de la Nación, y que el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca, en tal

reconocimiento obró como delegado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de una vez dispondrá la oficiosa vinculación de dicha entidad a la presente acción.

Previas estas anotaciones, y visto que una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá su admisión;

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Ordenar oficiosamente la vinculación a este proceso, en calidad de parte pasiva, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, a cuyo representante se notificará acorde a las disposiciones antedichas.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se

deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40. 000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6. Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería Al abogado Julián Andrés Franco García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.854.797 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.585 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretario
--

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 281

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00404-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS URIBE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Juan Carlos Uribe, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 14653 del 8 de junio de 2018 (fl. 22 del expediente), mediante el cual reconoció una asignación de retiro, y del acto administrativo contenido en el oficio 11943 consecutivo 2019-11945 de fecha 26 de febrero de 2019 (fl. 20-21 del expediente), mediante cual no accede a una solicitud de reajuste de reasignación de retiro, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40. 000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería Al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia-Quindío y portador de la

Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fs. 13-14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 280

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00363-00
DEMANDANTE	GLADYS BEJARANO MENDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gladys Bejarano Méndez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 01904 del 18 de junio de 2019 (fl. 40-41 del expediente), por cuanto considera que la pensión debió reconocerse por sumatoria de aportes y hacerse efectiva sin necesidad de retiro del servicio, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40. 000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío y portador de la Tarjeta

Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 23-24 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N°310

Proceso 76-147-33-33-001-2019-00476-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CLARA INÉS MURILLO VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La señora CLARA INÉS MURILLO VALENCIA ha promovido demanda orientada esencialmente a obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral entre ella y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, convenida verbalmente con miembros de dicha institución, sin embargo el escrito introductorio presenta una serie de inconsistencias que van desde la identificación del medio de control, la determinación de la parte pasiva e incluso el contenido del mandato conferido.

Es así como, revisada la demanda y sus anexos, encuentra indispensable el Despacho, en garantía del acceso a la administración de justicia, requerir a la parte actora para que corrija las siguientes falencias, y aporte la documentación necesaria para dar trámite a este asunto, conforme los previsivos del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.:

1.- Se inicia señalando que este asunto corresponde a *“demanda laboral de menor cuantía”*, y se dirige contra el señor Teniente Coronel JOSÉ EDILBERTO LESMES BELTRAN y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Al respecto, es necesario ponerle de presente a la parte accionante que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester acudir a través de alguno de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011 y, como se avizora contrastada la causa – petendi, que la pretensión fue enmarcada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, reglado en el artículo 138 de la citada normatividad, se impone corregir la demanda realizando su adecuación de conformidad con las reglas y requisitos propios del mencionado medio de control, resaltando la observancia del precitado artículo, en cuanto a la estructura y contenido.

La exigible concatenación entre los fundamentos de hecho y las pretensiones debe aportar la claridad acerca de la determinación del sujeto pasivo de la acción, sin menoscabo de advertir que ante esta jurisdicción resulta determinante para efectos de establecer su competencia, soportar los fundamentos facticos y jurídicos por los que se vinculara el control de legalidad a una actuación u omisión atribuible a una entidad de derecho público, como la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Observado adicionalmente, que el poder otorgado por la actora a su mandatario, para promover la acción, adolece de las paralelas falencias relativas a la denominación de la acción, como si se trata de una *demanda ordinaria laboral*, señalando además que la demanda deberá dirigirse contra una persona natural y una entidad pública, deberá proveerse al otorgamiento y aporte del poder con las características de especialidad.

2. En armonía con lo dicho en el anterior numeral, las pretensiones de la demanda necesariamente deben coincidir con el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., es decir imponen que se solicite la declaratoria de nulidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho, siguiendo lo contemplado en el numeral segundo del artículo 162 de la misma normativa.

En este punto, vale señalar que el pronunciamiento por parte de la administración, que es sometido a control de legalidad, nace de la obligatoriedad de presentarle una reclamación previa a la entidad demandada, contentiva de la petición de reconocimiento del derecho; pues sólo así puede entenderse el agotamiento en sede administrativa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 en concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA.

En consecuencia, deberá la parte actora identificar e incorporar a los anexos el acto acusado de nulidad y, formular las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho surjan.

3.- Adicionalmente, deberá subsanarse el contenido de la demanda en lo que a los fundamentos de derecho concierne, ya que los enunciados están dirigidos a disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y al Código de Procedimiento Laboral, como también el acápite del Procedimiento, lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, e incluir la relación de normas violadas y el concepto de violación, con observancia de las disposiciones de los numerales 4 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar**

Proceso
Medio de control:
Demandante:
Demandado:

76-147-33-33-001-2019-00476-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CLARA INÉS MURILLO VALENCIA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda presentada a través de abogado por la señora CLARA INÉS MURILLO VALENCIA por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija todos los defectos anotados y allegue la documental requerida, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 279

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-00473-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandantes: YAMID OBANDO ENCISO, NORHA LUCRECIA RIVAS VALENCIA
y CLAUDIA YURANI COTRINA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Los señores YAMID OBANDO ENCISO, NORHA LUCRECIA RIVAS VALENCIA y CLAUDIA YURANI COTRINA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, han promovido demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), solicitando se declare la nulidad del OFICIO No. CAR2019EE008103 del 2 de julio de 2019 proferido por esta entidad; y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se le condene a nivelar el salario mensual percibido por ellos, con el salario mensual que reciben los funcionarios que, nombrados en el mismo cargo, código y grado, realizando la misma labor, devengan una mayor asignación.

Así mismo, se pretende que se le ordene a la parte accionada pagarles los salarios retroactivos adeudados, teniendo en cuenta las normas aplicables sobre prescripción, y hasta la fecha en que se haga efectiva la nivelación salarial solicitada; incluyendo los respectivos reajustes por concepto de horas extras, dominicales, festivos, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y demás valores derivados o en los que tenga incidencia dicha nivelación. Adicionalmente, se peticiona la liquidación y pago de sanción por mora por la consignación tardía de las cesantías, que en virtud de esta demanda se reconozca a favor de cada uno de los accionantes, desde el 14 de febrero de cada año hasta que se depositen las cesantías anualizadas en el respectivo fondo al que se encuentran afiliados los actores.

Para terminar, se solicita que ordenarle al Municipio de Cartago indexar las sumas de dinero liquidas a cuyo pago sea condenado, trayéndolas a valor presente; al tiempo que deberá pagar los intereses de mora, por el pago tardío de aquellas, conforme lo prevé 187 del C.P.A.C.A. Sumado a esto, pretende la condena en costas a cargo de la accionada en cuantía equivalente al 30% de todas las cantidades a las que se le condene, y el

cumplimiento de la sentencia siguiendo lo establecido en los artículos 192 y 195 de la citada Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se indica en la demanda que además de las referidas pretensiones, se plantean otras bajo el título de condenas específicas en un Anexo 01, en el que se dice estarían relacionadas de manera individual para cada uno de los demandantes. Sin embargo, revisado el escrito introductorio en su totalidad y los documentos de los que se acompaña, no se evidencia dicho anexo.

En estas condiciones, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores YAMID OBANDO ENCISO, NORHA LUCRECIA RIVAS VALENCIA y CLAUDIA YURANI COTRINA.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad

Proceso 76-147-33-33-001-2019-00473-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandantes: YAMID OBANDO ENCISO, NORHA LUCRECIA RIVAS VALENCIA
y CLAUDIA YURANI COTRINA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.



pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 134765¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Jiménez Briceño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.725.436, y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.107 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/06/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

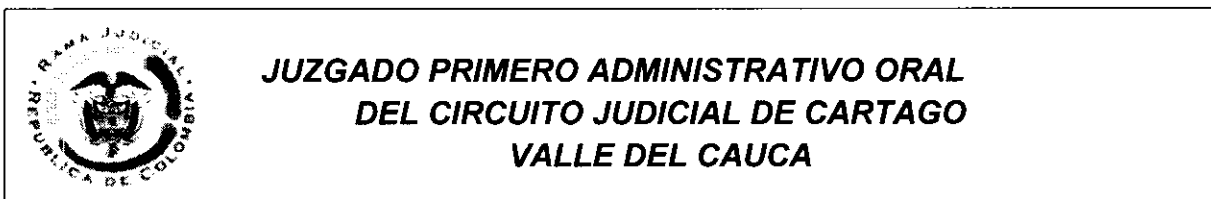
¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva para el pago de las condenas impuestas al Instituto de los Seguros Sociales, en fallo judicial de segunda instancia dentro del proceso ordinario radicado 76 – 147 – 33 – 31 – 001 – 2007 – 00092. Sírvase proveer

Cartago, Valle del cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°278

Proceso 76-147-33-33-001-**2019-000462-00**
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de los señores FRANCY ELENA RÍOS ROJAS, MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS, OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS y JESÚS ALBERTO RÍOS ROJAS, a través de la cual pretenden que se resuelva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; identificando a tales entes como “subrogados de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales”; a fin de obtener el pago total de la sentencia de segunda instancia No. 049 del 27 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió a las pretensiones de la parte demandante, y en su parte resolutive dispuso:

“(…) TERCERO: Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN por la pérdida de oportunidad de recuperar la salud del señor MANUEL DE JESÚS RÍOS PALACIOS.

Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE a dicha entidad a pagar los siguientes perjuicios:

Perjuicios Morales:

Para FRANCY ELENA RÍOS ROJAS, hija del fallecido suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Para MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS, hermana del fallecido suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Para JESÚS ALBERTO RÍOS ROJAS, hermano del fallecido suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Para OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS, hermana del fallecido suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.”

Decisión judicial que adquirió firmeza y ejecutoria hasta el 11 de noviembre de 2014, según constancia anexa.

En este orden, la parte actora allega: i) copia autenticada de la sentencia objeto de ejecución; y ii) copia del edicto y la constancia de ejecutoria de ese fallo: satisfaciendo así las exigencias del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Es así como, se dirige la ejecución contra NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, estimando que sobre ellos recae el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas en la condena judicial al que para ese momento era Instituto de los Seguros Sociales.

Consecuencias de lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos, por cuantía total de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.514.500,00).

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores FRANCY ELENA RÍOS ROJAS, MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS, JESÚS ALBERTO RÍOS ROJAS y OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS, y, en contra de la entidad precisada, en las siguientes cantidades y dineros:

Para FRANCY ELENA RÍOS ROJAS, hija del fallecido suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Para MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS, hermana del fallecido suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Para JESÚS ALBERTO RÍOS ROJAS, hermano del fallecido suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Para OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS, hermana del fallecido suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

SEGUNDO: *Que se le condene a pagar las costas, costos y agencias en derecho, producto de esta ejecución.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se alega incumplida totalmente, es

pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.***

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

***En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)*

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia de segunda instancia dictada el 27 de octubre de 2014, entendiéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de las condenas en su totalidad.

CUESTIONES PREVIAS:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

1. Legitimación de la NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Advertido que la demanda fue formulada teniendo como entidades ejecutadas a las mencionadas en este numeral, es necesario examinar su legitimación o aptitud para fungir como tales, dentro de la ejecución de las obligaciones que se reclaman: para lo cual este Juzgado acogerá, lo que sobre el tema ha establecido el H. Consejo de Estado, luego de llevar a cabo un recuento histórico de la situación jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ya liquidado, así:

“(…)

El Instituto de Seguros Sociales fue creado mediante la Ley 90 de 1946 como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, encargado de la dirección y vigilancia de los seguros sociales-

Posteriormente fue reestructurado mediante el Decreto 2148 de 1992, cambiando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; luego, mediante Decreto Ley 4107 de 2011, se estableció que el ISS sería una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social; finalmente el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2013 de 2012, ordenó su supresión y liquidación por considerar que se cumplían los presupuestos señalados en la Ley 489 de 1998 artículo 52, numerales 1 y 2, liquidación que se prorrogó a través de los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014 hasta el día 31 de marzo de 2015, fecha en la que culminó el proceso liquidatorio.

(…)

(…) para el Despacho la expedición del Decreto 541 de 2016, constituye una situación sobreviniente a la presentación de la demanda que hace que la providencia proferida por el a quo deba ser modificada, toda vez que, como se extrae de la norma antes citada, el Ministerio de Salud y Protección Social es el que debe representar a la Nación en el presente proceso, pues, en caso de resolverse las pretensiones en favor de la parte actora, el PAR ISS estaría obligado a pagar las condenas impuestas o, en su defecto, la Nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el Decreto en comento.”²

Lo anterior, fue reiterado en providencia del 11 de abril de 2019, en la cual concretamente la citada Corporación concluyó que:

“[E]l proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2714 de 2014, por tal razón, aunado a que la controversia es de carácter extracontractual, la Sala tendrá como su sucesor procesal al Ministerio de Salud y Protección Social, responsable del pago de las sentencias proferidas a cargo de la extinta entidad

² Ver decisión del 6 de febrero de 2017, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00556-01(57102)

demandada en asuntos como el de la referencia, según lo previsto en el Decreto 0553 de 2015.³

Lo dicho, permite sostener con claridad que de las demandadas, la única llamada a cumplir en este evento bajo la condición de entidad ejecutada, es la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos que fueron citados previamente, puesto que se trata de una condena derivada de la declaratoria de responsabilidad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, por *“la pérdida de oportunidad de recuperar la salud del señor MANUEL DE JESÚS RÍOS PALACIOS”*.

La anunciada postura, se mantuvo en decisión del 24 de octubre pasado, en el sentido de señalar que:

“Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas. Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio “o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales”, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada (...).⁴

Por el contrario, en lo que atañe a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido contundente en señalar que, *“respecto de la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda representar a la Nación en el presente caso, se tiene que, dentro de las funciones y competencias a él otorgadas no se encuentra la de responder por las condenas impuestas en sentencias judiciales en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, por lo que se entiende que no se encuentra facultado para representar a la Nación en el presente asunto.”⁵*

En la misma línea, el MINISTERIO DEL TRABAJO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no encuentran lugar para ser ejecutados por condenas de la naturaleza que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, en caso que dentro de este asunto se reúnan las condiciones para librar mandamiento de pago, por las obligaciones contenidas en el fallo condenatorio de segunda instancia proferido en el proceso de reparación directa con radicado 76 – 147 – 33 – 31 – 001 – 2007 – 00092; se tendrá como ejecutada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con fundamento en lo expuesto.

³ En pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 08001-23-31-000-2000-00711-01(46125).

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484).

⁵ Ver decisión del 6 de febrero de 2017. Ya citada.

2. Oportunidad de presentar la demanda ejecutiva:

Ahora bien, en lo que concierne a la vigencia de la acción ejecutiva, considera oportuno este Despacho precisar que, como está probado que la sentencia condenatoria de segunda instancia quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2014, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011; los términos para la observancia y cumplimiento de las condenas por parte del extinto Instituto del Seguro Social, se supeditaron al plazo establecido en el artículo 299 del C.P.A.C.A. que contempla:

“DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

En consecuencia, para el caso que nos ocupa y que merece atención, a efectos de contabilizar el plazo de 5 años con los que contaba la parte actora para incoar la acción ejecutiva (numeral 2 literal k), debe considerarse que: la sentencia objeto de ejecución proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quedó ejecutoriada el 11 de noviembre de 2014, momento a partir del cual la entidad tenía hasta 10 meses para cumplir con el pago de las condenas impuestas, vencidos los cuales por virtud de la norma en cita el fallo era ejecutable ante esta jurisdicción, lo que ubica el periodo de oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, entre el 11 de septiembre de 2015 y hasta el 11 de septiembre de la presente anualidad, y como se hizo el 11 de diciembre de 2019 se advierte formulada en término.

El anterior análisis se adopta con fundamento en el examen hecho por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en proveído del 19 de julio de 2018, en el que explicó:⁶

“En lo atinente a la formulación oportuna del proceso ejecutivo cuyo título objeto de recaudo conste en una decisión judicial proferida por funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011, como lo hizo en su momento el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, la limitó a cinco años siguientes a la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia.

Ahora bien, en cuanto al momento a partir del cual se predica la exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración, existe diferencia entre lo previsto

⁶ Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18)

en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, toda vez que según el primero, dichas decisiones pueden ser reclamadas 18 meses después de su ejecutoria⁷, mientras que la segunda norma prevé que esta posibilidad se habilita a los 10 meses siguientes de la firmeza de la providencia⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2006⁹, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, respecto a la forma de contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso 4º del artículo 177 de dicho estatuto, según el cual las condenas impuestas contra la Nación “serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”, para concluir que los 5 años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva inician al vencimiento de los 18 meses a los que alude el citado precepto, (...).”

Ahora, si en gracia de discusión se hiciera el conteo del plazo de cinco años para formular la demanda ejecutiva, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de noviembre de 2014); ha de tenerse en cuenta que conforme lo referenciado, el proceso de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, se prolongó hasta el 31 de marzo de 2015, es decir entre la primera fecha y la segunda, claramente los accionantes no estaban en posibilidad de iniciar ejecución de las condenas a su favor, advertido que la situación de liquidación de esa entidad comportó un escenario de anormalidad que limitó la formulación de procesos en su contra; razón por la cual estima el Despacho, que en garantía del acceso a la administración de justicia, deben adicionarse al término de caducidad establecido por el legislador, los poco más de tres meses que corrieron entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio y la fecha en que terminó el proceso liquidatorio del ISS. Hecho lo cual la demanda ejecutiva deviene igualmente oportuna.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del apoderado de la parte demandante, se tienen las siguientes:

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso N° 76 – 147 – 33 – 31 – 001 – 2007 – 00092 el 28 de octubre de 2014, en la que condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales, a pagar indemnización por perjuicios morales, luego de encontrarlo responsable extracontractualmente por la configuración de pérdida de oportunidad respecto a la recuperación de la salud del señor MANUEL DE JESÚS RÍOS PALACIOS. Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, reclama ante este Despacho que lo debido corresponde a CIENTO TRES

⁷ Artículo 177 del CCA.

⁸ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del CPACA.

⁹ Como consta en la certificación visible a folio 15 del expediente.



MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.514.500,00) a la fecha de presentación de la demanda, según los montos contenidos en el fallo judicial objeto de ejecución.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia autenticada de la decisión de segunda instancia del 28 de octubre de 2014, que luego de revocar lo decidido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, accedió parcialmente a las pretensiones del grupo demandante.
- Y copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, y fuera notificada por edicto en su momento, quedando en firme el 11 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta el detallado análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada. Sin embargo, lo hará por los valores que a continuación se presentan, en el entendido que el título ejecutivo fijó las sumas en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago efectivo de la condena, por lo que encontrándose aún insatisfecha, se hará una equivalencia a ese valor en la presente anualidad, así:

Accionantes	Condena a favor	Suma debida al momento de librar el mandamiento
FRANCY ELENA RÍOS ROJAS	50 SMLMV	\$43.890.150
MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS	25 SMLMV	\$21.945.075
JESÚS ALBERTO RÍOS ROJAS	25 SMLMV	\$21.945.075
OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS	25 SMLMV	\$21.945.075
TOTAL		\$109.725.375

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se librará el mandamiento de pago en este asunto por la suma total de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$109.725.375), que corresponde al monto total del capital adeudado, según lo expuesto.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por los motivos expuestos.

2.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y a favor de los señores FRANCY ELENA RÍOS ROJAS, MARÍA LUCERO RÍOS ROJAS, OLGA LUCÍA RÍOS ROJAS y JESÚS ALBERTO RÍOS ROJAS, por las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de reparación directa con radicación 76 – 147 – 33 – 31 – 001 – 2007 – 00092 el 28 de octubre de 2014, que equivalen a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$109.725.375) hasta la fecha de esta decisión

3.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

6.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

7.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hubieren suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

8.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco

Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476¹⁰, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

9.- Reconocer personería al abogado JOEL ANTONIO CORONADO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.981.785 y Tarjeta Profesional de abogado No. 49.045 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹⁰ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca 02 d julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 277

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-00412-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JHON FREDY SILVA RIORRENCIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El señor Jhon Fredy Silva Riorrencio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha promovido demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio de dicha entidad, respecto a la petición presentada el 4 de abril de 2019, a través de la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la partida correspondiente al subsidio familiar, regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; que concierne al 4% de su salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso que lo previsto en el Decreto 1161 de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora en su calidad de Soldado Profesional, que se le ordene a la demandada reconocerle subsidio familiar conforme la norma en mención, desde la fecha que contrajo matrimonio, es decir desde el 20 de noviembre del año 2010, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, aplicando prescripción cuatrienal. Así mismo, se disponga el pago de la diferencia entre lo cancelado como partida de subsidio familiar conforme el Decreto 1161 de 2014, y lo que se debió de otorgar según el Decreto 1794 de 2000.

Finalmente, solicita que las sumas por concepto de las anteriores condenas se ajusten con fundamento en el IPC certificado por el DANE, devenguen los intereses; e igualmente que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en los artículos 189 a 192 del C.P.C.A., y se imponga condena en costas a la demandada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda presentada por JHON FREDY SILVA RIORRENCIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 134765¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

7.- Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del cauca 02 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 276

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-00354-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JORGE EDISON LOAIZA CASTRILLON
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El señor JORGE EDISON LOAIZA CASTRILLÓN, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha promovido demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, solicitando se declare la nulidad de: i) la Resolución N° 013451 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió *“Artículo 1º. No nombrar a Jorge Edison Loiza Castrillón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.604.106, quien ocupó lugar de mérito en la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 61305, denominado Profesional Grado 02, ubicado en la Regional Valle – Centro de Tecnologías Agroindustriales de la planta global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”*; y ii) la Resolución N° 76 – 00347 del 29 de enero de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto principal, confirmandolo en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora que se ordene a la demandada proferir nuevo acto administrativo nombrando al señor LOAIZA CASTRILLÓN en el cargo identificado con OPEC No. 61305, denominado Profesional Grado 02, ubicado en la Regional Valle – Centro de Tecnologías Agroindustriales de la planta global del SENA. Así como también, que se condene al pago de todos los perjuicios de orden moral ocasionados al actor, que se estiman en suma equivalente a 49 SMLMV, debido a que las decisiones cuya nulidad se demanda por haberse expedido de manera arbitraria, le conllevaron afectación a nivel emocional.

Sumado a lo anterior, se pretende condena en costas y agencias en derecho a la accionada y la orden de cumplimiento de la sentencia, en los términos estipulados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se destaca que dentro de los hechos de la demanda y los anexos de los que se acompaña la misma, se tiene que el señor LOAIZA CASTRILLON, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vinculado a la entidad en cumplimiento de la medida transitoria de protección, dictada en sede de tutela por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago – Valle (fls. 45 a 58).

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda presentada por JORGE EDISON LOAIZA CASTRILLÓN en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 134765¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7.- Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Franco Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.423.999, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.325 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Proceso
Medio de control:
Demandante:
Demandados:

76-147-33-33-001-2019-00354-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
JORGE EDISON LOAIZA CASTRILLON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle
del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

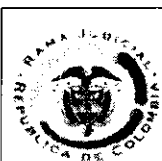
Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso para decidir recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, habiendo transcurrido en silencio el traslado a la ejecutada. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 02 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 275

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES:	OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO:	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL 76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, parcialmente respecto de lo decidido por este Despacho en auto del 28 de febrero de 2020 (fls. 249 a 253 vto.); concretamente en lo que tiene que ver con los numerales 2 y 3 de dicho proveído, en los que se ordenó:

"(...)

2.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se proceda a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, advirtiéndole que los títulos serán generados a nombre de cada uno de sus integrantes, para que directamente sean cobrados por los beneficiarios de las condenas, hasta tanto se alcancen a cubrir las acreencias con los dineros embargados, con sujeción al límite anunciado por las partes es decir MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.067.090.056), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución de los depósitos que se relacionan en esta providencia, la que se hará por partes iguales a favor de cada uno de los actores, según la relación detallada adoptada en la parte considerativa de esta decisión."

Al respecto, aduce la parte actora que si bien la decisión de dispersar los títulos a nombre de cada uno de los ejecutantes, beneficiarios de la condena original que dio paso al presente proceso ejecutivo, resulta garantista, también lo es que puede conllevar "(...) dificultades prácticas y acciones dispendiosas de más a cargo de mis representados, que se pueden obviar si el monto a recibir se hace a través de una sola persona (...); preocupación que adquiere mayor relevancia de cara a las anunciadas conversaciones que se estarían manteniendo con



la ejecutada, para llegar a acuerdos que conllevarían la satisfacción de la obligación y la consecuente terminación del proceso, de darse las condiciones establecidas en la ley.

En complemento de lo anterior, el mandatario de los demandantes adjuntó poderes actualizados otorgados por aquellos (fls. 258 a 284), para la iniciación del presente trámite ejecutivo, en los que se le faculta expresamente para recibir con ocasión del mismo. advirtiéndose la vigencia de dicha potestad. En ese punto, indica el recurrente que para el caso de los señores ABIGAIL MORA y MOISES BERNAL fallecidos, le fue otorgado poder por la señora ANA LUCÍA BERNAL MORA en calidad de hija de aquellos y heredera: (fl. 278 y 279, 280 a 284) igualmente, respecto del señor ERASMO VÁSQUEZ (q.e.p.d.). lo hicieron GABRIELA DE JESÚS MONTOYA DE VÁSQUEZ, GABRIEL ERASMO, JOSÉ LUYAR, MARÍA ELENA, BLANCA RUBY, MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ MONTOYA y JENNIFER POSADA VÁSQUEZ, actuando en condiciones de esposa, hijos y nieta respectivamente.

Sumado la interposición del recurso, se evidencia remitida vía correo electrónico, solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en la que peticiona que en caso de accederse a reponer la providencia del pasado 28 de febrero, se extienda la posibilidad de retiro de los títulos de depósitos judiciales, al abogado sustituto LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, identificado con cédula 10.119.678 de Pereira y Tarjeta Profesional 56.075 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinados los fundamentos expuestos por el recurrente y comprobada la vigencia de la facultad de recibir conferida expresamente para este trámite ejecutivo, aunada la presunción de buena fe en el ejercicio de la actuación judicial, encuentra este juzgador procedente la solicitud promovida, pero de manera parcial, en el entendido que no se accederá a ordenar que los títulos de los depósitos fraccionados a nombre de los señores ABIGAIL MORA, MOISES BERNAL y ERASMO VÁSQUEZ ya fallecidos (y que hacen parte de la masa de bienes), sean generados a nombre del mandatario. Esto debido a que si bien, obran mandatos conferidos por los hijos, cónyuge y nieta en cada caso, lo cierto es que como ha sido el criterio de este Juzgado desde la providencia que libró el mandamiento de pago, el pleno derecho de aquellos sobre tales dineros, sólo puede tenerse acreditado con la adjudicación que de los mismos se hubiere hecho dentro de la partición y liquidación de la masa herencial de los causantes, en el curso del trámite de sucesión. respecto del cual nada se conoce en este proceso.

En consecuencia, las sumas de dinero que de la liquidación del crédito aprobada en providencia que precede, correspondan a las tres personas fallecidas seguirán figurando a su nombre como beneficiarios originales de la condena, entendiéndose que deberán ser incluidas en el inventario de su sucesión, por cuanto se insiste, no es procedente por esta vía judicial



hacer asignaciones herenciales, aun cuando se tenga probado el parentesco entre los ejecutantes y los causantes, puesto que ello no es condición exclusiva para legitimarlos como únicos herederos con derecho sobre los bienes de los señores ABIGAIL MORA, MOISES BERNAL y ERASMO VÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Ahora bien, sobre la petición adicional que se hace, para que la entrega de los depósitos contentivos de los dineros a favor de los ejecutantes, se haga directamente al mandatario principal de aquellos, extendiéndose también al sustituto, se estima improcedente en lo que tiene que ver con el último, por cuanto si bien los poderes para adelantar la ejecución fueron conferidos tanto al abogado LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ como al doctor LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, sólo el primero de los profesionales del derecho plasmó su firma en ellos, siendo además quien ha venido actuando a lo largo del proceso ratificando la aceptación del mandato, sin que por su parte el abogado PEÑA RAMÍREZ hubiere firmado los poderes para tramitar la ejecución o formulado la demanda ejecutiva en señal de aceptación del mismo por su ejercicio, como lo prevé el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso. Al respecto, ha de recordarse la inconveniencia de la actuación simultánea de más de un apoderado de una misma parte dentro del proceso.

Por lo demás, anunciada la prosperidad parcial del recurso de reposición formulado por el abogado de los accionantes, se repondrá para modificar el auto interlocutorio 159 del 28 de febrero de 2020, en el sentido de disponer que los 25 depósitos, constituidos a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, con corte a 31 de enero de 2020, que ascienden a MIL SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.070.446.352,55), sean entregados como parte de pago en abono al crédito perseguido, **hasta el límite anunciado por las partes es decir MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.067.090.056)**, liquidadas de la manera propuesta por la parte ejecutante, por lo que se ordenará al Banco Agrario de Colombia, proceder a la entrega de los valores depositados hasta dicho monto, previa distribución fraccionada de los depósitos que se relacionan a continuación, al abogado LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.771 de San Miguel – Boyacá y Tarjeta Profesional 5.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder conferido por los ejecutantes con expresa facultad de recibir, y en función del mismo ha venido ejerciendo su representación dentro de este proceso ejecutivo.

En cualquier caso, debe precisarse qué de este abono a la condena objeto de ejecución, conforme la liquidación del crédito aprobada, a cada uno de los ejecutantes les corresponde por partes iguales la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30).

Los depósitos cuyo fraccionamiento y entrega se autorizan son:



1.- Depósito N° 469780000042293 por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$186'031.256,8) al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

2.- Depósito N° 469780000042294 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$759'028.256,25). El cual se fraccionará en cuatro partes. distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$662'020.069,35) al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a nombre del señor **Erasmó Antonio Vásquez, (q.e.p.d.)**, que deberá mantenerse como parte de la masa herencial ilíquida.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a nombre del señor **Moisés Bernal (q.e.p.d.)**, que deberá mantenerse como parte de la masa herencial ilíquida.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a nombre de la señora **Abigail Mora (q.e.p.d.)**, que deberá mantenerse como parte de la masa herencial ilíquida.

3.- Depósito N° 469780000042901 por valor de CUATRO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'020.514,38), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

4.- Depósito N° 469780000043959 por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$20'935.373,13), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

5.- Depósito N° 469780000043864 por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS CON NOVENTA Y UN CÉNTAVOS (\$329.011,91), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

6.- Depósito N° 469780000043801 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTAVOS (\$36'897.924,64), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

7.- Depósito N° 469780000043802 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y DOS CÉNTAVOS (\$6'752.022,62), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

8.- Depósito N° 469780000043558 por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTAVOS (\$19'871.663,57), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

9.- Depósito N° 469780000043541 por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CÉNTAVOS (\$916.097,05). El cual se fraccionará en dos partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIDÓS CÉNTAVOS (\$887.970,22), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.
- Un depósito por valor de VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CÉNTAVOS (\$28.126,83) este depósito se deberá entregar a la entidad ejecutada, en la oportunidad que el Despacho decida y sea procedente de acuerdo con las etapas que rigen este proceso; ya que constituye remanente del límite del valor a entregar a la parte ejecutante.

10.- Depósito N° 469780000042302, por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CÉNTAVOS (\$14'792.355,30), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

11.- Depósito N° 469780000042461 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CÉNTAVOS (\$2'783.396,03), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.



12.- Depósito N° 469780000042601 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3'578.557,42), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

13.- Depósito N° 469780000042718 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'251.406,78), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

14.- Depósito N° 469780000043221 por valor de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'102.863,59) al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

15.- Depósito N° 469780000043300 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1'642.313,30), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

16.- Depósito N° 469780000043394 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'058.239,55), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

17.- Depósito N° 469780000043950 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SÉIS CENTAVOS (\$1'259.869,96), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

18.- Depósito N° 469780000044058 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2'971.398,04), al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

19.- Depósito N° 469780000042314 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'179.594,55). El cual se fraccionará en dos partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$895.662,33), a favor al abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, quien tiene la facultad de recibir en nombre de los ejecutantes.

- Un depósito por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$283.932,22), el que se deberá entregar a la entidad ejecutada, en la oportunidad que el Despacho decida y sea procedente de acuerdo con las etapas que rigen este proceso; ya que constituye remanente del límite del valor a entregar a la parte ejecutante.

Es así como al abogado LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ, que actúa en representación de los ejecutantes, le serán generados títulos judiciales que correspondan a los anteriores valores, de acuerdo con la distribución de depósitos que precede; cuya suma equivale a NOVECIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$970.081.868,9); luego de haber excluido los montos que como se explicó se deben a la masa herencial de los accionantes fallecidos, mismos que sumados dan cuenta de ser NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$97.008.186,9). Estos valores adicionados conllevan al límite de los dineros embargados, cuya entrega fue solicitada por las partes, es decir **MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.067.090.056).**

Finalmente, y advertido que no fue objeto del recurso, se mantiene vigente lo que se dispuso en auto interlocutorio 159 del 28 de febrero de 2020, sobre la destinación de los depósitos restantes constituidos hasta el 31 de enero de 2020, reiterándose que en su momento se dispondrá su devolución en las sumas que correspondan al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), así:

- Excedente del Depósito N° 469780000043541, por valor de VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.126,83).
- Excedente del Depósito N° 469780000042314, por valor DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$283.932,22).
- Depósito N° 469780000042301, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.974,98).
- Depósito N° 469780000042313 por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$27.493,11).
- Depósito N° 469780000042921 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$976.853,95).



- Depósito N° 469780000043353, por valor de SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$708.280,62).
- Depósito N° 469780000043970, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$943.740,53).
- Depósito N° 469780000044233, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$384.894,41).

Una vez en firme este proveído, por Secretaría dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 009 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio 159 del 28 de febrero de 2020, conforme la parte considerativa de esta providencia, cuyos numerales segundo y tercero quedarán así:

“2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta decisión, se proceda a generar y entregar al abogado LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.771 de San Miguel (Boyacá) y Tarjeta Profesional 5.743 del C. S. de la J., quien actúan en nombre de los ejecutantes, y en ejercicio del mandato con facultad expresa para recibir; los títulos judiciales que correspondan a la distribución de depósitos que precede, cuya suma equivale a NOVECIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$970.081.868,9). Advirtiéndole que dicho monto, más el que permanecerá como parte de la masa herencial ilíquida de los fallecidos señores ABIGAIL MORA, MOISES BERNAL y ERASMO VÁSQUEZ, fueron distribuidos con sujeción al límite anunciado por las partes es decir MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.067.090.056), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; y que se entienden como un abono a la acreencia adeudada según la liquidación del crédito aprobada.

3.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución de los depósitos que se relacionan en esta providencia, según la relación detallada adoptada

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



en la parte considerativa de esta decisión."

2.- NO REPONER la decisión, en cuanto a los depósitos que deben mantenerse a nombre de los beneficiarios de las condenas ya fallecidos señores ABIGAIL MORA, MOISES BERNAL y ERASMO VÁSQUEZ. y que hacen parte de la masa herencial ilíquida, por las razones expuestas.

3.- NEGAR la solicitud hecha por el mandatario de la parte ejecutante, en cuanto a que se extienda la facultad de recibir los depósitos judiciales, contentivos de los dineros adeudados a los demandantes, al abogado LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, por los motivos planteados en esta providencia.

4.- Una vez en firme este proveído, por Secretaría dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 009 del 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

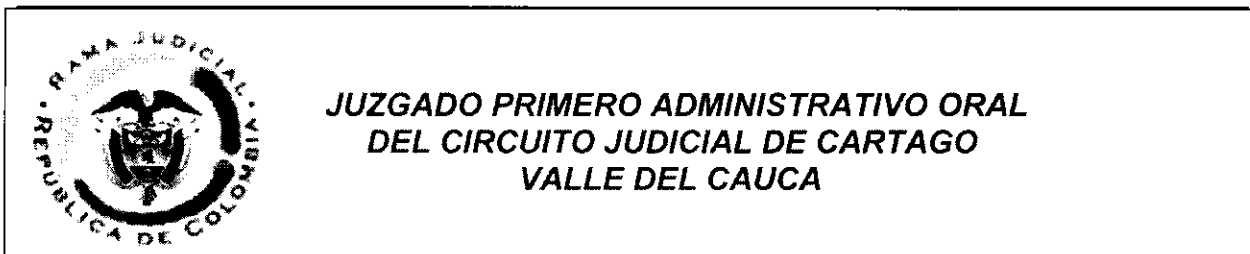
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 309

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00327-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO GARZÓN PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OBANDO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 2 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 308

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00196-00
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS SERNA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de marzo de 2021 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**Cartago – Valle del Cauca**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 307

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00185-00
DEMANDANTE	MARÍA UBARNELLY CHIQUITO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar



pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2019. En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 306

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00197-00
DEMANDANTE	FERNANDO PARRA ZAPATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 69), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 53-64 A).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado. en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 58 y 64).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., como apoderada



sustituta del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 72).
Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 305

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00184-00
DEMANDANTE	ISMARIA RESTREPO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar



pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 304

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00178-00
DEMANDANTE	JAIME RAMÍREZ GORDILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 2 de marzo de 2021 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**Cartago – Valle del Cauca**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 303

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00177-00
DEMANDANTE	MARÍA NELCY JIMÉNEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**Cartago – Valle del Cauca**

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 302

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00175-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA MORALES ROMÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de abril de 2021 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica

Cartago-Valle del Cauca. 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 301

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00164-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 255), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al grupo jurídico debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 231-254) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de marzo de 2021 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 309.794, como apoderado del demandado Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 243 y 250).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

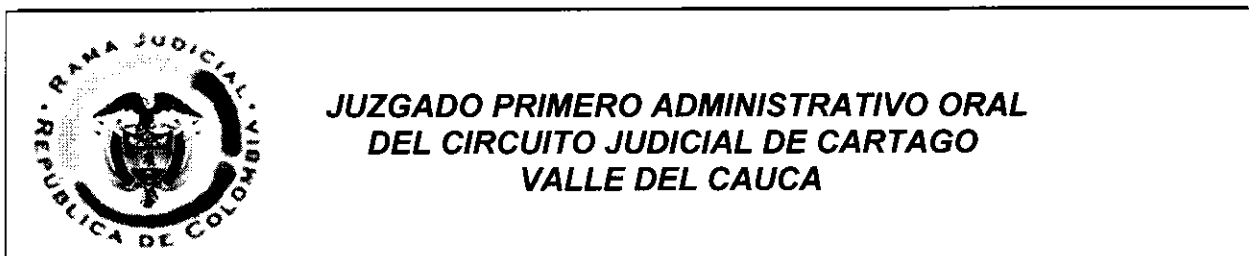
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 300

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00159-00
DEMANDANTE	DIANA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 97), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 87A-96).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Paola Andrea Martínez Barbosa, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 66.918.107 y T.P. Nos. 56.392 y 139.128 del C. S. de la J., como apoderados del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 83-84).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.



5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 299

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00149-00
DEMANDANTE	JOSÉ REINEL RÍOS GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

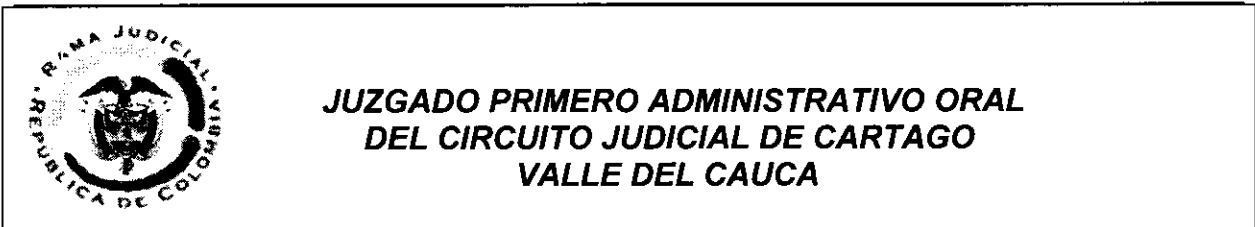
Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 28, 29 de marzo y 1° de abril de 2019 (Inhábiles, 30 y 31 de marzo 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 298

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00148-00
DEMANDANTE	MARÍA DORY POSSO POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 65), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 59-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 38), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación



de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada (fls. 79-80). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 51-58).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 54-55).

5 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 148.968 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, contenida en el escrito visible a folios 79-80, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P. Así mismo se deja sin efectos la sustitución de poder a la abogada Carolina Muñoz Botero.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 297

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00143-00
DEMANDANTE	LUÍS CARLOS ORTEGA CORREAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar



pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

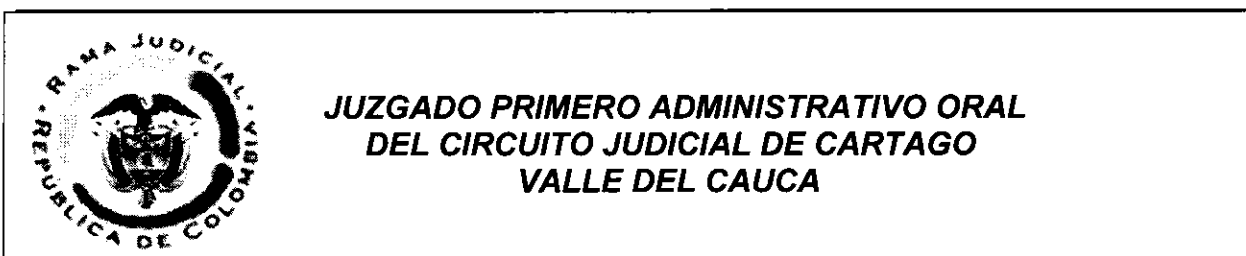
Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el llamado en garantía, corrieron los días 3, 4 y 5 de abril de 2019. En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 296

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00125-00
DEMANDANTE	AC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el llamado en garantía, contestaron oportunamente la demanda (fl. 319), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 246-318), y el llamado en garantía (fls. 180-237).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de marzo de 2021 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajio y Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.144.139.339 y T.P. Nos. 88.361 y 247.971 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 257-259).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

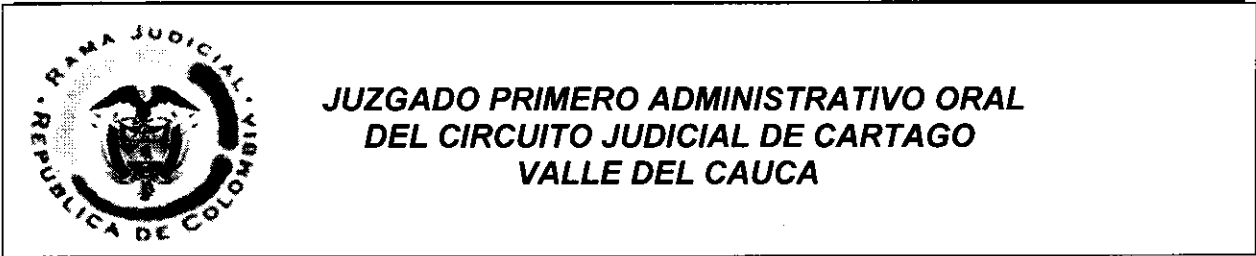
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 295

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00118-00
DEMANDANTE	LUZ MARY RODAS JARAMILLO
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
LITISCONSORTE NECESARIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONOR VALLEJO COLORADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el litisconsorte necesario, contestaron la demanda dentro de término (fl. 122), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentados oportunamente por la demandada (fls. 104-117) y el litisconsorte necesario (fls. 118-121).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 expedida en Bolívar y T.P. No. 140.875 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 110).
- 4 - Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.424 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No.

216.207 del C. S. de la J., como curador ad-litem del Litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas según acta de posesión (fls. 95).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

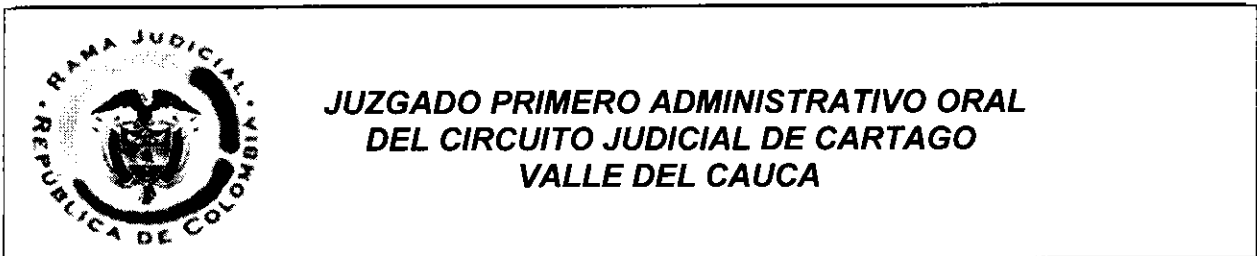
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 29 y 30 de agosto; y 2 de septiembre de 2019 (Inhábiles, 31 de agosto y 1° de septiembre de 2019). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 294

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00108-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA	LUZ MARINA MENESES GORDILLO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 223), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 198-212).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de abril de 2021 a las 9 A.M.
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.



6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

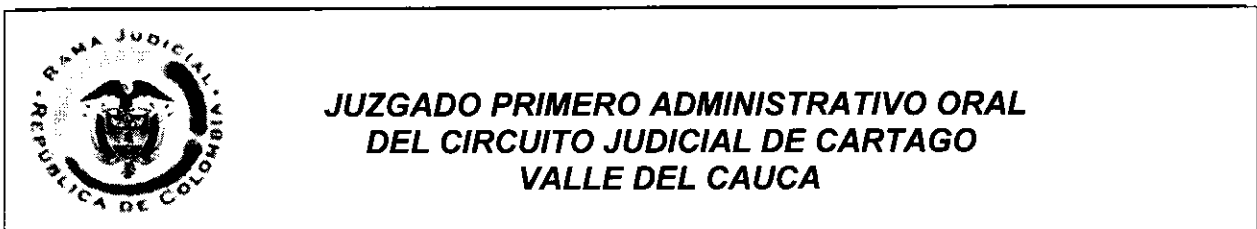
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07 /2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 1, 2 y 3 de abril de 2019 (Inhábiles, 30 y 31 de marzo de 2019). La apoderada de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 89-91). Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 293

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00105-00
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LASPRILLA TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 87), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 65-67). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 43), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación

de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada (fls. 85-86). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 57-64).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de abril de 2021 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 60-61).

5 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 148.968 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, contenida en el escrito visible a folios 85-86, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P. Así mismo se deja sin efectos la sustitución de poder a la abogada Carolina Muñoz Botero.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

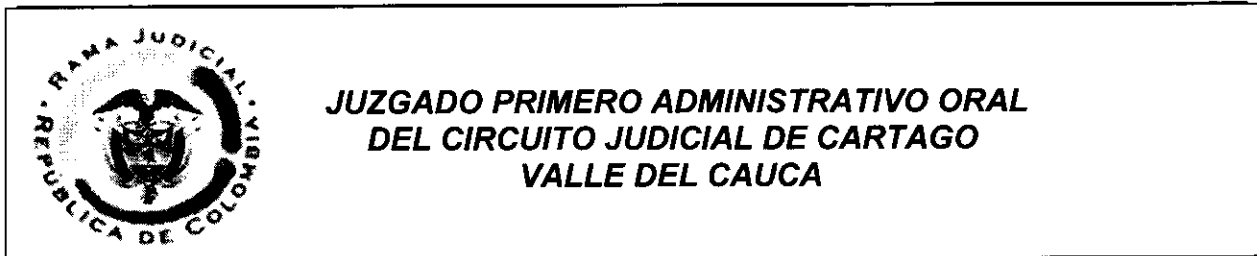
Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 1, 2 y 3 de abril de 2019 (Inhábiles, 30 y 31 de marzo de 2019). En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 292

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00104-00
DEMANDANTE	URIEL ANTONIO PATIÑO TOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 112), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 96-111).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 11 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 104 y 110).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., como apoderada

sustituta del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 114).
Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

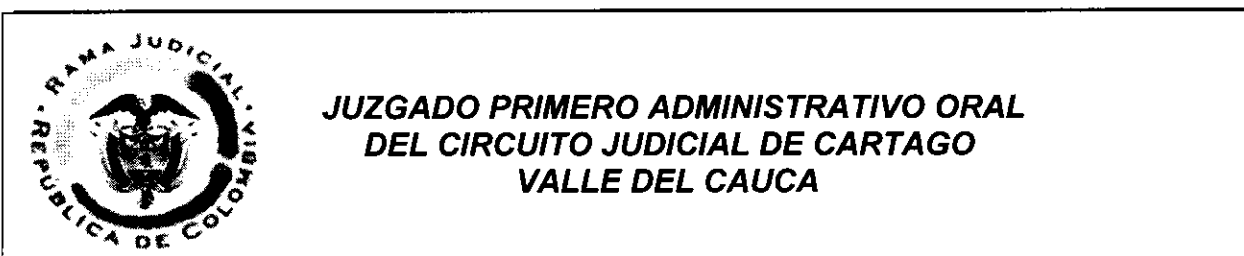
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). En silencio. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 291

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00088-00
DEMANDANTES	DIANA MARÍA FRANCO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 246), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 199-203 y 204-245).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luz Elena Botero Larrarte y Óscar Fernando López Gutiérrez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.651.604 y 80.724.257 y T.P. Nos. 68.746 y 162.113 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 231).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

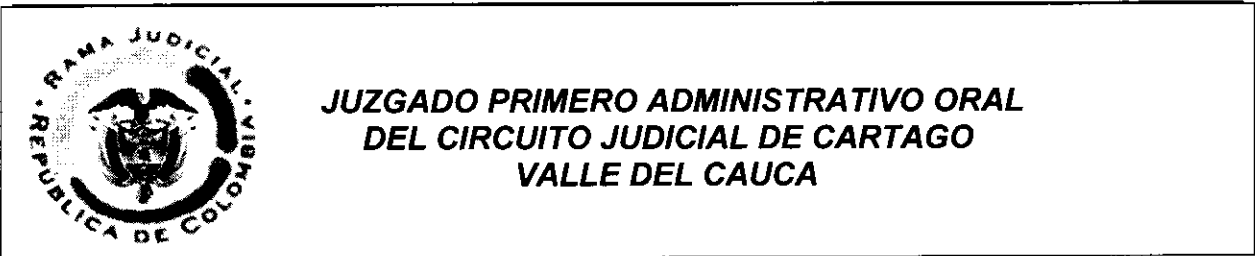
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 9, 12 y 13 de agosto de 2019 (Inhábiles, 10 y 11 de agosto de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil diecinueve (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 290

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00087-00
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA SANABRIA ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 186), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el despacho que a folio 185 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**. Subrayas del despacho.*

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 151-180) y Nación – Rama Judicial (fls. 181-184).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de marzo de 2021 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 148).

4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 168).

5 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

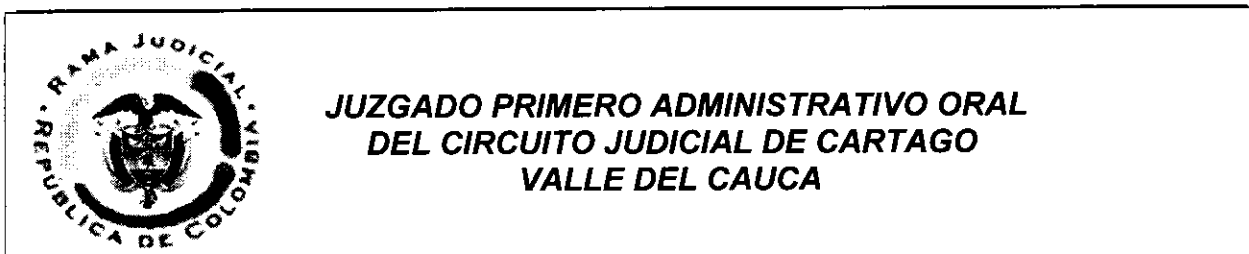
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 11 y 12 de febrero de 2019 (Inhábiles, 9 y 10 de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil diecinueve (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 289

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTES	VÍCTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 329), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el despacho que a folio 331 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** Subrayas del despacho.*

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 279-300),

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 301-321) y Nación – Rama Judicial (fls. 322-328).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 2 de marzo de 2021 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 276).

4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 288).

5 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 312).

6 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

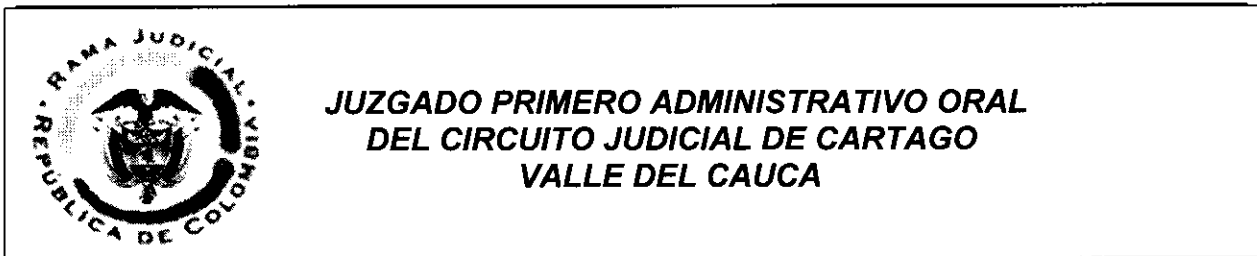
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 288

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00062-00
DEMANDANTE	JAIRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 749), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda, presentados oportunamente por los demandados, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas (fls. 545-740) y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 741-741 A).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Fernando Jiménez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.241.017 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 37.143 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Caldas, en los términos y con las facultades conferidas en Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 (fls. 550-556).

4 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 (fls. 543-544).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

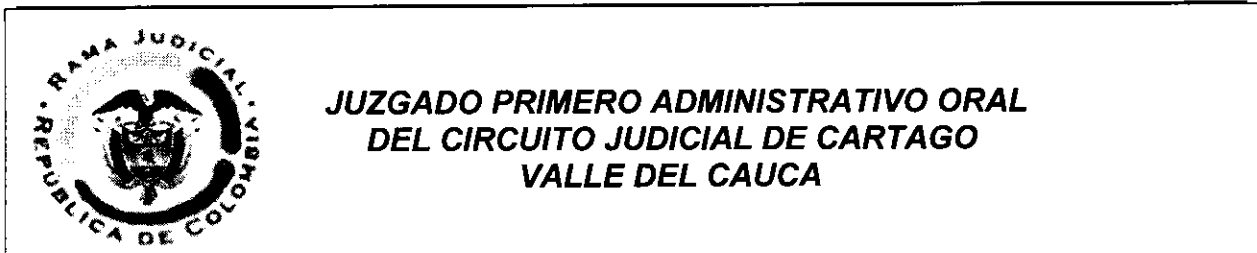
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 183-189). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 287

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00026-00
DEMANDANTES	LUA MARCELA GONZÁLEZ ARCILA Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 181), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 157-180) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 18 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 166).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: Lua Marcela González Arcial y otra

DEMANDADO: Nación – Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

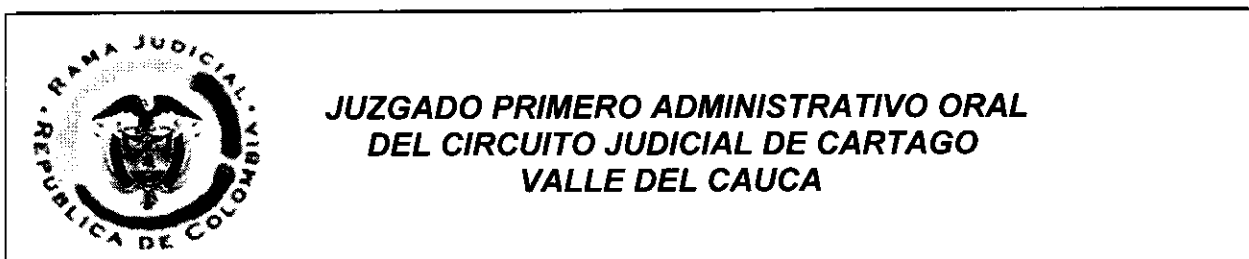
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07 /2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 9, 12 y 13 de agosto de 2019 (Inhábiles, 10 y 11 de agosto de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca 02 de julio dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 286

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00445-00
DEMANDANTE	ERNESTO BUITRAGO LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 79), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a las apoderadas debidamente acreditadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 51-65) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de marzo de 2021 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Karen Daniela Moncada Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.188.455 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca y T.P. No. 232.969 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 39).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.788.293 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 316.811 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las

facultades conferidas en el poder (fl. 67). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido a la abogada Karen Daniela Moncada Barrera.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

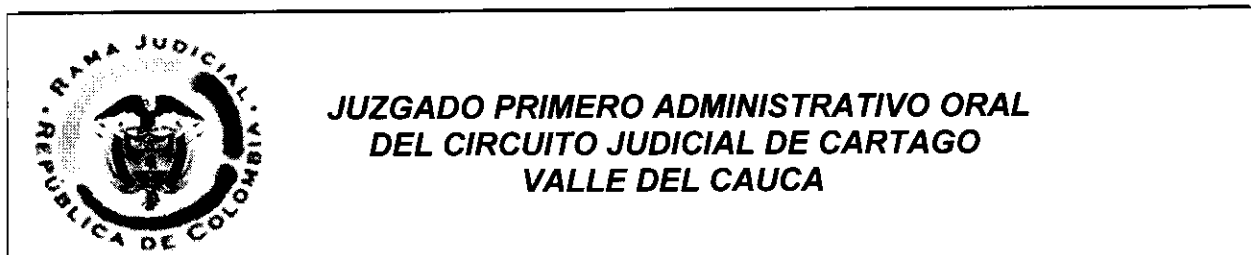
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los llamados en garantía, corrieron los días 30 de agosto; 2 y 3 de septiembre de 2019 (Inhábiles, 31 de agosto; y 1° de septiembre de 2019). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos de julio de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 285

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00167-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SALUD Y VIDA LOS PINOS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP - EMCARTAGO
LLAMADOS EN GARANTÍA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado y los llamados en garantía, contestaron oportunamente la demanda (fls. 308, 386 y 469), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado (fls. 223-271), y los llamados en garantía, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (fls. 326-342) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 440-468).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 18 de marzo de 2021 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 44.379 del C.

S. de la J., como apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 464).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 052 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
